

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0046-1CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley de Petróleos Mexicanos, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública y Energía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	07 de enero de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de enero de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Energía.

### II.- SINOPSIS

Adicionar la definición de Comités ciudadanos, consejos ciudadanos o similares, como: Agrupación de ciudadanos que cuenten con poder de decisión, control o supervisión y ejerzan o perciban recursos públicos. Establecer que los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, también tendrán el carácter de Servidores Públicos. Indicar que a los miembros del Consejo se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, que hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción XXIV del artículo 73 en relación con el artículo 113 para la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 27, párrafos cuarto y sexto; y artículo 28, párrafos cuarto y quinto, que hace a la Ley de Petróleos Mexicanos, Artículo 28 párrafo 6º de la CPEUM y Decimocuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y que hace de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo cuarto para la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones del artículo 3º, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.</b></p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a la XXIV. ...</b></p> <p><b>XXV.</b> Servidores Públicos: Las personas que <i>desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el</i></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON EL OBJETO DE INCORPORAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE RECIBAN REMUNERACIONES DEL ERARIO PÚBLICO DENTRO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b></p> <p><b>Artículo Primero.-</b> Se <b>reforman</b> los artículos 3, fracción XXV; 5, párrafo primero, párrafo segundo y fracción IV; Se <b>adiciona</b> el artículo 3, con una fracción XXVIII. Se derogan las fracciones I, II, III, IV Y V del artículo 5 de la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I a XXIV. (....)</b></p> <p><b>XXV.-</b> Servidores Públicos: Las personas que <b>perciban una remuneración proveniente del erario público por</b></p>

ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el *artículo 108* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. y XXVII. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 5.** *No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.*

*Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:*

**No tiene correlativo**

**el desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier ente público del ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XXVI a XVII. (....)**

**XXVIII.- Comités ciudadanos, consejos ciudadanos o similares: Agrupación de ciudadanos que cuenten con poder de decisión, control o supervisión y ejerzan o perciban recursos públicos.**

**Artículo 5.** Los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado y entes públicos; **así como los integrantes de los Comités ciudadanos, consejos ciudadanos o similares, serán considerados como Servidores Públicos.**

Los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, **también tendrán el carácter de Servidores Públicos.**

**Los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, también tendrán el carácter de Servidores Públicos,**

<p><b>I. al III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los <i>que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y</i></p> <p><b>V. ...</b></p>	<p><u>quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:</u></p> <p>I a III. (...)</p> <p>IV.- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los <b>establecidos en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y</b></p> <p>V.- (...)</p>
<p align="center"><b>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.</p> <p>...</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y <i>sólo podrán</i> ser removidos por alguna de las causas establecidas en la <i>normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</i></p>	<p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforma el párrafo tercero del artículo 16 de la <b>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 16. (...)</b></p> <p>(....)</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. <b>Podrán</b> ser removidos por alguna de las causas establecidas en la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b></p>

**LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**

**Artículo 15.-** El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

**I. y II. ...**

**III.** Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial *y no tendrán* el carácter de servidores públicos.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 22.-** El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

...

Los consejeros independientes *únicamente* podrán ser removidos por las causas *y conforme al procedimiento previstos* en esta Ley.

**Artículo Tercero.** Se **reforman** los artículos 15, fracción III; 22, párrafo tercero; 30, párrafo primero; se **adiciona** el artículo 37 con un último párrafo de la **Ley de Petróleos Mexicanos**, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** (...)

I y II. (...)

III. Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial **y tendrán** el carácter de servidores públicos.

(...)  
(...).  
(...)  
(...)  
(...)

**Artículo 22.-** (...)

(...)

Los consejeros independientes podrán ser removidos por las causas **previstas** en esta Ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** **El**

**Artículo 30.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables *exclusivamente* en términos de lo dispuesto en esta Ley, *por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido* en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

**Artículo 37.-** Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 15 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

**I. a la VI. ...**

**No tiene correlativo**

**procedimiento de destitución se realizará conforme a lo estipulado en esta Ley.**

**Artículo 30.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables en términos de lo dispuesto en esta Ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 37.-** (....)

**I a VI. (....)**

**Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 15, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.**

**Artículo Cuarto.** Se **reforma** el artículo 10, la fracción III del artículo 12 y se **adiciona** un último párrafo al artículo 14 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el sector privado *cuando ello implique un conflicto de interés.*

**Artículo 12.-** Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:

**I. y II. ...**

**III.** *No tendrán* el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

**IV. y V. ...**

**Artículo 14.-** Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

**I. a la VIII. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 10.** Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el **sector privado.**

**Artículo 12.-** (...)

I y II. (...)

**III.- Tendrán** el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

**IV y V. (...)**

**Artículo 14.-** (...)

**I a VIII. (...)**

**Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros independientes del Comité, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en**



	<p><b>alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b></p>
<p><b>LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.</b></p> <p><b>Artículo 14.-</b> El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y <i>no tendrán</i> el carácter de servidores públicos, y</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 21.-</b> El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Quinto.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 14, fracción III; 21, párrafo tercero; 29 y se <b>adiciona</b> un último párrafo al artículo 36 de la <b>Ley de la Comisión Federal de Electricidad</b>, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 14.- (....)</b></p> <p><b>I y II. (....)</b></p> <p><b>III.</b> Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial <b>y tendrán</b> el carácter de servidores públicos, y</p> <p><b>IV. (....)</b></p> <p>(....)</p> <p>(....)</p> <p>(....)</p> <p>(....)</p> <p>(....)</p> <p><b>Artículo 21.- (....)</b></p> <p>(....)</p>

Los consejeros independientes *únicamente* podrán ser removidos por las causas *y conforme al procedimiento previstos* en esta Ley.

**Artículo 29.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables *exclusivamente* en términos de lo dispuesto en esta Ley, *por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido* en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

**Artículo 36.-** Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

**I. a la VI. ...**

**No tiene correlativo**

Los consejeros independientes podrán ser removidos por las causas **previstas** en esta Ley **y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento de destitución se realizará conforme a lo estipulado en esta Ley.**

**Artículo 29.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables en términos de lo dispuesto en esta Ley **y** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 36.- (....)**

**I a VI. (....)**

**Además de las causas de remoción señaladas en este artículo, a los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**TRANSITORIO.**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Irais S.G.*